

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C A

LUNES 3 de OCTUBRE de 2022 No 75 Tomo CCCXX

Directora General Silvia Lanuza

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 47-2022

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 243-2022

Página 3

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO No 232-2022

Página 4

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 398-2022

Página 5

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 401-2022

Página 5

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE CHICAMAN,
DEPARTAMENTO DE QUILICHE

ACTA No 37 2022 CM PUNTO QUINTO

Página 6

MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELA,
DEPARTAMENTO DE ZACAPA

REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN VÍAS URBANAS, VÍAS
EXTRAURBANAS Y SIMILARES, DE LA MUNICIPALIDAD DE
ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA

Página 9

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL ORDENAMIENTO,
UBICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL COMERCIO
FORMAL E INFORMAL, ABIERTO AL PÚBLICO DEL
MUNICIPIO DE ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE
ZACAPA

Página 11

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 13
- Líneas de Transporte Página 13
- Títulos Supletorios Página 13
- Edictos Página 15
- Remates Página 20
- Convocatorias Página 22

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 47-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado solucionar, de una manera justa, los conflictos privados entre particulares y los conflictos de interés colectivo, a efecto de mantener la institucionalidad, armonía y orden social, así como asegurar el desarrollo económico y social de los ciudadanos guatemaltecos.

CONSIDERANDO.

Que los actuales Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, responden a una realidad política, social y económica que ya no es acorde a las condiciones y exigencias actuales que la vida cotidiana exige, como tampoco recepta ni desarrolla los principios y derechos de los justiciables a un juicio justo, y menos aún es suficiente para cumplir con la exigencia de justicia pronta y cumplida

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario asegurar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, con sencillez y simplicidad, mediante el instrumento de la oralidad y en el escenario de la publicidad, que aseguren la solución del conflicto, a través de juicios racionales y comprensibles, dilucidados a la brevedad posible y con sentencias efectivas y eficientes, que reteren la fuerza del derecho y el imperio de la ley en materia de familia

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA.

Las siguientes

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA

Artículo 1. Se adiciona un último párrafo al artículo 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así

“En los procesos de paternidad y filiación, el juez competente puede ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, que realice la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, aplicando exoneración total de la tarifa establecida en el arancel respectivo y en el tiempo que se le fije para el efecto ”

Artículo 2. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 319 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe del Gobierno de la República, el cual queda así

“En casos de urgencia debidamente justificados, el juez ordenará que se designe un delegado de la Procuraduría General de la Nación, para que actúe en representación y protección de los derechos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, mientras se nombre un tutor, para que ejerza o defienda sus derechos o los de quien hubiere sido declarado en estado de interdicción, tanto en el ámbito judicial como administrativo, en congruencia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República ”

Artículo 3 Se reforma el numeral 3° del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Numero 107 del Jefe del Gobierno de la Republica de Guatemala, el cual queda así:

"3° Los asuntos relativos a la obligacion de prestar alimentos y los otros que correspondan a asuntos de familia, con excepcion de los casos en que este Código, el Código Civil o la Ley de Tribunales de Familia dispongan expresamente otro procedimiento "

Artículo 4 Se deroga el cuarto parrafo del artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Numero 107 del Jefe del Gobierno de la Republica de Guatemala

Artículo 5 Se adiciona el numeral 8° al artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Numero 107 del Jefe del Gobierno de la Republica de Guatemala, el cual queda así:

"8° Convenio o acuerdo aprobado u homologado por juez competente "

Artículo 6 Se reforma el artículo 2° de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, el cual queda así:

"Artículo 2° Corresponde a los tribunales de familia conocer y resolver los asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecucion, cautelares y para la preparacion del juicio "

Artículo 7 Se reforma el artículo 3° de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, el cual queda así:

"Artículo 3° Conforman los tribunales de familia a) Los juzgados de paz con competencia en asuntos de familia, b) Los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia, y c) Las salas de la corte de apelaciones de familia "

Artículo 8 Se reforma el artículo 5° de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, el cual queda así:

"Artículo 5° Los magistrados y los jueces de primera instancia de familia, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Numero 32-2016 del Congreso de la Republica, deberán de preferencia tener especializacion o experiencia acreditada en derecho de familia "

Artículo 9 Se reforma el artículo 6° de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, el cual queda así:

"Artículo 6° Los jueces de primera instancia con competencia mixta en los departamentos en donde no funcionen juzgados con competencia exclusiva de familia, ejercerán esta jurisdiccion privada. En todas las cabeceras departamentales, se establecerán jueces de paz con competencia en familia y en los otros municipios que así lo determine la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, los que conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de infima y menor cuantía y las conciliaciones extraprocesales, cualquiera que sea la cuantía en su caso

Todos los jueces de paz, cualquiera sea la materia de su competencia establecida en sus acuerdos de creación, deberán conocer los casos de violencia intrafamiliar, sin limitación alguna de horario o distancia. La negativa a conocer las solicitudes de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar constituirá falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte "

Artículo 10 Se reforma el artículo 7° de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, el cual queda así:

"Artículo 7° La integración y organización de los tribunales de familia se hará a través de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia "

Artículo 11 Se reforma el artículo 8° de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, el cual queda así:

"Artículo 8°. Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia, se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta Ley "

Artículo 12 Se reforma el artículo 9° de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, el cual queda así:

Artículo 9°. Las oposiciones que se presenten en los asuntos de la jurisdiccion voluntaria, se tramitarán en la vía ordinaria. Los juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones en la vía de apremio, medidas cautelares y diligencias de preparacion del proceso, se sujetarán a los procedimientos específicos contenidos

en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Numero 107 del Jefe del Gobierno de la Republica de Guatemala

Artículo 13 Se reforma el artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, el cual queda así:

"Artículo 10 Impulso de oficio. El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdiccion de los tribunales de familia, debe ser actuado e impulsado de oficio "

Artículo 14. Se adicionan los parafos segundo y tercero al artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, los cuales quedan así:

"En la diligencia de conciliación sera obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro y de facil entendimiento para las partes, evitando el lenguaje confrontativo, obligacion que alcanza además del juez a los abogados. El juez estará facultado para adoptar toda medida para asegurar que las partes mantengan una conducta respetuosa y adecuada

En los casos en que proceda la mediación, esta vía podrá agotarse en los lugares donde exista un centro de mediación, o bien, ante el juez de paz del lugar, estando obligados estos a extender constancia sobre el resultado de la misma. Los tribunales de familia tendrán la obligacion de aprobar u homologar los acuerdos a que amben los interesados de conformidad con lo que la Corte Suprema de Justicia establezca mediante acuerdo. Se exceptúan de someterse a mediación los establecidos por la ley y disposiciones especiales "

Artículo 15 Se reforma el artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206 del Jefe del Gobierno de la Republica, el cual queda así:

"Artículo 14. Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales, psicólogos y demás equipo multidisciplinario adscrito al tribunal, las investigaciones necesarias a fin que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Los informes deberán realizarse con prontitud, acuciosidad, veracidad y objetividad

Aparte de los intervinientes en juicio, nadie puede imponerse del contenido de los informes. Se exceptúa de esta disposición cuando sea requiendo por orden de juez competente "

Artículo 16 Todos los procesos que se encontraren en trámite al inicio de la vigencia del presente Decreto, incluso aquellos pendientes de ser admitidos para ser objeto de subsanación de requisitos no cumplidos, se registrarán por la ley vigente a la fecha de su presentación

Artículo 17 El presente Decreto entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACION Y PUBLICACION

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJIA POPOL
SECRETARIO

MARVIN ESTUARDO ALVARADO MORALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL. Guatemala, treinta de septiembre del año dos mil
veintidos

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



GIAMMATTEI FALLA

Carlos Enrique Franco Urrutia
Primer Viceministro
Encargado del Despacho
Ministerio de Gobernación

Lidia María Conrado Ramos de Saglia
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E 1009 2022)-3- octubre

ORGANISMO EJECUTIVO



**MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 243-2022

Guatemala, 29 de septiembre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala debe velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes desarrollando a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social, reconociendo y garantizando el derecho a la seguridad social para el beneficio de los habitantes de la Nación.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió el Acuerdo Número 1517 de fecha 7 de junio de 2022 en el cual se acordó otorgar un Bono Extraordinario y único de quinientos quetzales exactos (Q500.00) a todos los casos que cuenten con una pensión en curso de pago a la fecha que empiece a regir el presente acuerdo del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, y del Programa de Accidentes de conformidad con la legislación vigente.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 163 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 94 de la norma constitucional citada y el artículo 19 literal a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1. Aprobar en todo su contenido el Acuerdo Número 1517 de fecha 7 de junio de 2022 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

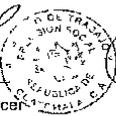
Artículo 2. El presente Acuerdo es de interés del Estado y empezará a regir a partir del día de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

Rafael Eugenio Rodríguez Pellicori
Ministro de Trabajo y Previsión Social



Lidia María Conrado Ramos de Saglia
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1517

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO

Que la pandemia del COVID-19 es mucho más que una crisis sanitaria, pues ha afectado a las sociedades y economías a nivel global y sus efectos repercuten en las distintas esferas de desarrollo, generando consecuencias en la sociedad guatemalteca en general y particularmente se han acentuado los impactos negativos en los distintos ámbitos socioeconómicos de los grupos más vulnerables dentro de los cuales se encuentran niños, mujeres y personas adultas mayores que se encuentran pensionados por el Régimen de Seguridad Social.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación, y que su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria, delegando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la aplicación del régimen de seguridad social, señalando en su Ley Orgánica los riesgos de carácter social para los cuales se debe otorgar protección y beneficios, siendo estos los de invalidez, vejez y sobrevivencia, orfandad y viudedad, tomando en cuenta la observancia de la función pública y la sujeción a la ley.

CONSIDERANDO

Que todo régimen de Seguridad Social obligatoria se desenvuelve a base de un delicado mecanismo financiero, de tal manera que no es posible ni aconsejable olvidar en ningún momento que los egresos deben estar estrictamente proporcionados a los ingresos, por ello efectuados los estudios actuariales y técnicos, se ha determinado la capacidad financiera del Instituto para otorgar de manera extraordinaria y por única vez, un bono para contribuir a paliar los efectos sociales y económicos derivados de la Pandemia COVID 19, a los pensionados del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, y del Programa de Accidentes respectivamente.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 19 del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala "Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Otorgar un BONO EXTRAORDINARIO, Y ÚNICO DE QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q 500.00) a todos los casos que cuenten con una pensión en curso de pago, a la fecha que empiece a regir el presente acuerdo, del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, y del Programa de Accidentes de conformidad con la legislación vigente.

Incluye los casos con resolución de pensión favorable que aun no hayan recibido su primer pago.

ARTÍCULO 2. El Bono Extraordinario se pagará de la siguiente manera:

- Para las pensiones por los riesgos de Vejez e Invalidez, el cien por ciento al pensionado.
- Para las pensiones por el riesgo de Sobrevivencia, se distribuirá el cien por ciento entre el total de beneficiarios en partes iguales, en caso de existir solo un beneficiario, este recibirá el cien por ciento.
- Para las pensiones por el riesgo de Muerte, se distribuirá el cien por ciento entre el total de beneficiarios en partes iguales, en caso de existir solo un beneficiario, este recibirá el cien por ciento.

ARTÍCULO 3. El Bono Extraordinario se acreditará en el mes siguiente que empiece a regir el presente acuerdo, en la fecha calendarizada por el Instituto.

ARTÍCULO 4. El presente beneficio no se otorgará a las personas que, conforme a la legislación vigente, se les haya extinguido su derecho de pensionamiento en el momento de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso a, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto, y entra en vigencia el día que se publique en el diario oficial el Acuerdo Gubernativo que lo aprueba.

Emitted in the Salon de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, in the City of Guatemala, on the 7th of June of two thousand and twenty-two.